



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169
N.I.G.: 4109145020160010063

Procedimiento: Procedimiento abreviado 697/2016. Negociado: 6

Recurrente: EUSMA UMBRETE I, SL, EUSMA UMBRETE II, S.L

Procurador: JAIME BLASCO RODRIGUEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Acto recurrido: RESOLUCION DE FECHA 03/10/2016 DICTADA POR OPAEF EN EXPTE. 24644/16 DESESTIMATORIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS DE LAS LIQUIDACIONES EFECTUADAS POR AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

SENTENCIA Nº 263/2017

En Sevilla, a 14 de septiembre de 2017, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, D. Rafael Tirado Márquez, ha visto y examinado los autos del procedimiento abreviado 697/2016, seguidos a instancia de las entidades mercantiles "EUSMA UMBRETE I, S.L, EUSMA UMBRETE II, S.L, EUSMA UMBRETE III, S.L y EUSMA UMBRETE IV, S.L ", representadas por el Procurador de los Tribunales D. Jaime Blasco Rodríguez y asistidas por la Letrada Doña Inés Soroeta Parés, contra el **Excmo. Ayuntamiento de Umbrete** (Sevilla) y el **OPAEF de la Diputación Provincial de Sevilla**, representados por la Procuradora Doña María Rocío López Fe Moreno y asistidos del Letrado D. Elíseo Garrido Pérez, sobre la Resolución de la Sra. Vicepresidenta del OPAEF de fecha 3 de octubre de 2016 dictada en el expediente 24644_16 que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada como consecuencia de las liquidaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Umbrete correspondientes al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe cada una de las cuatro liquidaciones de 10.268,74 euros (41.074,96 euros en total).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de diciembre de 2016, tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por la recurrente, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==	PÁGINA 1/28



NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==



SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió a trámite la demanda, reclamándose el expediente administrativo, el cuál una vez recibido fue puesto de manifiesto al recurrente, y se señaló día y hora para la celebración del juicio, al que asistieron las partes, celebrándose el acto con el resultado que recoge el Acta levantada al efecto, ratificándose la actora y oponiéndose la Administración demandada, practicándose la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el elevado volumen de autos en trámite y número de señalamientos.


FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión del recurrente de que se declare nula y se deje sin efecto la Resolución de la Sra. Vicepresidenta del OPAEF de fecha 3 de octubre de 2016 dictada en el expediente 24644_16 que desestima la solicitud de fecha 11 de abril de 2016 de devolución de ingresos indebidos presentada como consecuencia de las liquidaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Umbrete correspondientes al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe cada una de las cuatro liquidaciones de 10.268,74 euros (41.074,96 euros en total).

Dichas liquidaciones fueron emitidas como consecuencia de la transmisión por parte de cada una de las actoras de una cuota de titularidad del 25% de dos fincas sitas en el término municipal de Umbrete (Sevilla) pertenecientes al Sector UR SECTOR INDUSTRIAL SI-14, fincas registrales números 1.868 y 1.869, inscritas en el Registro de la Propiedad de Umbrete, que, según las actoras, fue indebidamente ingresado en diciembre de 2014 en pago del IIVTNU que se devengó como consecuencia del otorgamiento de la escritura pública de fecha 18 de diciembre de 2014 ante el Notario de Madrid D. Ángel Benítez-Donoso Cuesta con el número 3.277 de su Protocolo. El ingreso indebida se habría producido, conforme señalan las actoras, al estimarse que no se habría producido el hecho imponible.

La recurrente fundamenta su pretensión, esencialmente, en que no se ha realizado el hecho imponible del impuesto al no haberse incrementado el valor de los terrenos transmitidos en el periodo transcurrido entre las fechas de su adquisición y la transmisión de las actoras, sino todo lo contrario, ha experimentado una importante minusvalía, ya que habiéndose adquirido en fecha 20 de diciembre de 2006 por un valor de 10.237.416,52 euros, siendo transmitidas el 12 de febrero de 2014, según consta en escritura pública de dación en pago de deuda otorgada por el valor de 3.769.682,51 euros.

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==	PÁGINA 2/28
			
NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==			



El Letrado del Ayuntamiento y del OPAEF se opone, estimando ajustada Derecho el acto administrativo recurrido, alegando causa de inadmisibilidad del artículo 69.c) al tratarse las liquidaciones giradas en su día de actos consentidos y firmes.

SEGUNDO.- La cuestión jurídica aquí suscitada ya fue resuelta por este Juzgado, entre otras, en sentencia de fecha 29 de enero de 2016, procedimiento abreviado, aunque con anterioridad a los importantes pronunciamientos posteriores del Tribunal Constitucional a los que más adelante aludiremos. En la sentencia de este Juzgado expresamos lo siguiente:

“El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 104, apartados 1 y 2:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.

El artículo 107 dispone:


“1. *La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) *En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==	PÁGINA 3/28
			
NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==			



No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los *valores catastrales* como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==	PÁGINA 4/28



NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==



b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado".

El artículo 108 dispone:

"1. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30 por ciento.

Dentro del límite señalado en el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el apartado 4 del artículo anterior.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59

FECHA

14/09/2017

MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==

PÁGINA

5/28



NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==



3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados siguientes.


4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

6. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal.”

Como señala la Sentencia núm. 376/2001 de 3 abril JT 2001\820 del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, (Sala de lo Contencioso Administrativo): “ En efecto, *el fundamento del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana se encuentra en la justicia y en la equidad, esto es, en la necesidad de rescatar para el conjunto de los ciudadanos el exceso del valor original al que se ha llegado por causas ajenas al esfuerzo de sus propietarios, es decir, sea por la acción de la Administración o sea simplemente por la evolución natural y ordinaria de las cosas. En el ámbito material del hecho imponible del impuesto se integran tres aspectos distintos: el terreno gravado, el incremento de valor y la transmisión. Pues bien, con el punto de partida del reconocimiento por las partes de la configuración expresa y directa de la constitución y transmisión de derechos reales – y también la extinción, en tanto que implique transmisión de las facultades dominicales o de las que corresponden al titular del derecho real – como elementos del hecho imponible del impuesto, ha de señalarse que no es exactamente esa constitución o transmisión la que se pretende gravar sino, de un lado, aquellos actos que producen efectos traslativos de las facultades que conforman el derecho real de goce o disfrute y, además, los actos que producen efectos traslativos de las facultades que se reserva el titular de la propiedad...”. O como recuerda la Sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de fecha 26-12-2013 (nº 1657/2013, rec. 638/2013; Pte: Sanz Heredero, José Daniel), “La jurisprudencia ha establecido que “el fundamento de este arbitrio/impuesto radica en que *por una razón de estricta justicia deben revertir a la Comunidad las plus valías o aumentos del valor de los terrenos cuyo origen se deba a la acción urbanística de los**

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==	PÁGINA 6/28
			
NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==			



municipios, o a cualquier otra causa ajena al esfuerzo económico de sus propietarios " (S. TS. 8-6-1988).".


Señala la Sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de fecha 18-12-2013 (nº 1600/2013, rec. 695/2013; Pte: López de Hontanar Sánchez, Juan Francisco) "la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está vinculada al valor derivado de las ponencias catastrales que es el que sirve de base para determinar la base imponible del Impuesto de Bienes Inmuebles y no al valor de transmisión declarado por el enajenante y el transmitente en el título que sirve de base a la transmisión del dominio", y añade, "Es intrascendente cual fuera el valor declarado de la transmisión que por otra parte no puede confundirse con el valor de mercado pues este no es el que la parte transmitente establece como valor de la transmisión, sino el valor establecido en la ponencia de valores *no siendo posible discutir el valor catastral ante el Ayuntamiento ni en la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ni en la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles ya que la gestión catastral no le corresponde al Ayuntamiento sino a la Administración General del Estado*".

Sin embargo, el problema que se suscita en el caso de autos es la inexistencia del propio hecho imponible por cuanto son dos hechos no controvertidos:

1º Que la actora, "URBANIZADORA Y PROMOTORA HECO XVI, S.L", adquirió mediante escritura pública de 15 de junio de 2007, otorgada ante el Notario que fue de Sevilla D. Pedro Romero Candau, a la entidad "COMPRODESA, S.L" la finca rústica TROZO DE TERRENO llamado "el Pimpollar" del término municipal de Mairena del Aljarafe, con cabida de diez hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cinco centiáreas y ochenta y siete milíáreas. En cuanto a su aituación urbanística, parte de la finca forma parte del sector SI-2 "AMPLIACIÓN PERALTA" del Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de Mairena del Aljarafe, por precio de 15.201.642,14 euros. La referencia catastral del inmueble es 9174128QB537S0001WI, suelo sin edificar, con valor del suelo y catastral de 10.931.411,82 euros, año valor 2007 (CD aportado en el expediente, documento nº 13).

2º Mediante escritura otorgada en fecha 30 de julio de 2014 ante el Notario de Sevilla D. José Luis Lledó González, la actora vendió a la compañía mercantil "ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A en el precio de 3.684.452,76 euros euros, "mediante cheque nominativo", que "se retiene por el comprador en su integridad, con destino al pago, hasta donde alcance, a BANCO SANTANDER, S.A del crédito privilegiado que por razón de los préstamos hipotecarios reseñados en el apartado "cargas" ostenta frente a la vendedora ...Por tanto, la diferencia entre el precio pagado, TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==	PÁGINA 7/28
			
NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==			




DOS EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (3.684.452,76 €), y el importe de la deuda reconocida en el concurso con privilegio-especial, que es de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON DOCE CÉNTIMOS DE EURO (20.212.332,12 €) asciende a DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (16.527.879, 26 euros) y quedará reconocida en el concurso, junto con los intereses, hasta donde alcance la garantía, como crédito ordinario, para ser pagada conforme dispone el Artículo 157.2 de la Ley Concursal". En Anexo de la escritura constan las distintas parcelas (M3-1, M3-2, M3-3, m4-1, M4-2, M5-1, M5-2, M7-1, M7-3), correlativa finca y precio atribuido a cada una, que importan en total el precio indicado de 3.684.452,76 euros.

Vamos a partir, para resolver la cuestión litigiosa suscitada, de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, Zaragoza, de fecha 11-12-2013 (nº 255/2013, rec. 134/2013; Pte: Albar García, Javier), que trata un caso muy similar al aquí planteado, es decir el problema que se suscita cuando, por la aplicación de las reglas contenidas en el artículos 107 antes transcrito, se está gravando aquellas transmisiones en las que consta que no se ha producido incremento en el valor del terreno, cuestionándose la Sentencia expresada si deben aplicarse dichas reglas, que parten de un incremento realmente inexistente, o debe primar la realidad en cuanto al hecho de que se haya producido un incremento real del valor, y realiza las siguientes consideraciones:

"Este Juzgado llega a la conclusión de que debe primar la realidad, es decir, el hecho de que se haya producido un incremento en el valor de los terrenos, y ello por los siguientes motivos:

1) *La piedra angular de la cuestión es, como en todo tributo, el hecho imponible, y éste es el incremento del valor que se pone de manifiesto en una transmisión. Si no hay incremento de valor, el gravar con independencia de ello supondría "inventar" un impuesto, pervirtiendo la regulación. El instrumento para la determinación del incremento del valor que se halla en el 107 LRHL, que es eso, un elemento adjetivo o instrumental, nunca puede sobreponerse al elemento esencial o nominativo, que es el hecho imponible, de modo que llegue a presumir el mismo. Ciertamente es que se puede invocar, como hace el Ayuntamiento, numerosa jurisprudencia, por ejemplo STSJ Andalucía 28-12-1998, o la STSJ de Aragón de 23-6-2010, rec. 193/2008, incluso resoluciones de este mismo Juzgado, como la sentencia de 25-1-2001, PO 385/2000, relativa a que la realidad del valor económico no se puede oponer la determinación hecha por aplicación de los criterios normativos, ni permite impugnar el valor catastral so capa de la impugnación de una liquidación, pero en todos los casos citados lo que subyacía era una disputa sobre el mayor o menor valor del inmueble, y en definitiva sobre el mayor o menor incremento, sin que se discutiese el hecho de que se había producido*

Código Seguro de verificación: NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg=-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg=-	PÁGINA 8/28
			
NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg=-			



tal incremento, siquiera nominal, del valor del bien. *Es decir, el 107 LHL establece un criterio legal de determinación de la cuantía del incremento del valor, pero parte de que el mismo se ha producido, pues de lo contrario, si no hay hecho imponible, no se puede gravar.*"

Cita a continuación tal sentencia la del TSJ de Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de fecha 9-5-2012 (nº 505/2012, rec. 501/2011; Pte: Aragonés Beltrán, Emilio) que afirma lo siguiente:

"CUARTO.- El vigente sistema legal de determinación de la base imponible, contenido en el art. 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL), parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión. Con este sistema, el legislador de 1988 se limitó a elevar a modelo para todos los Ayuntamientos de España la solución que había adoptado el Ayuntamiento de Madrid por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella. Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quebrado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica, y siendo retroalimentado por sus consecuencias.

Desde su implantación en 1988, ha sido objeto de amplia polémica si dicho sistema ha de considerarse como una ficción legal (la impropia llamada presunción iuris et de iure) o, por el contrario, se trata de un sistema sólo aplicable cuando el incremento verdaderamente producido es superior al resultante de aquel sistema (sería una presunción iuris tantum, en el sentido de que siempre correspondería al contribuyente probar que el incremento real es inferior).

El art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, pero se ha sostenido que este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un eufemismo amable, pues ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley 51/2002 de la referencia al carácter «real» del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto (art. 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Sin embargo, el impuesto grava, según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. *Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho*

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==	PÁGINA 9/28



NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==



imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de la realidad económica citada. De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 LHL, éste habría de considerarse inconstitucional, pero como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el art. 5.3 LOPJ de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (antes «real», y ahora «incremento» a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).


Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.^a) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.^a) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.

En consecuencia, el sistema liquidatorio legal no excluye que el sujeto pasivo pruebe que, en el caso concreto, lleva a resultados apartados de la realidad; y, por otra parte, en relación con el referido antecedente inmediato de la fórmula contenida en el art. 107, la STS de 22 de octubre de 1994 fue tajante al sostener que tenía carácter subsidiario, en defensa y garantía del

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==	PÁGINA 10/28
			
NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==			



contribuyente. Y, por fin, no desvirtúa las anteriores conclusiones el hecho de que el sistema legal sea obligatorio, en todo caso, para los Ayuntamientos, que no pueden acudir a datos reales cuando éstos arrojen un resultado superior, pues la Constitución no garantiza a los entes públicos ningún derecho a gravar siempre la capacidad económica real y efectiva, mientras que sí impide que se graven capacidades económicas ficticias de los ciudadanos.”


La Sentencia primeramente citada, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, Zaragoza, de fecha 11-12-2013 (nº 255/2013, rec. 134/2013; Pte: Albar García, Javier), concluye de la siguiente forma:

“...la existencia del hecho imponible debe constatarse en todo caso, si bien una vez acreditado el mismo, el procedimiento de valoración es el que se basa en criterios objetivos y presumidos, ya que se entiende por este Juzgador que no es lo mismo el desacuerdo con el valor dado en el Catastro, que entiende que debe ser discutido frente al mismo por los mecanismos procedentes y no hecho valer con ocasión de la impugnación de una liquidación, que el desacuerdo con la misma existencia de hecho imponible, como es nuestro caso, en que queda absolutamente acreditado que entre la adquisición del bien y su transmisión no se ha producido aumento alguno de valor, antes al contrario, un fuerte decremento, pues en modo alguno, como se ha indicado ya, el elemento instrumental de la gestión del impuesto, esto es la determinación de la base imponible, se puede apoderar del mismo hasta el punto de pervertir su naturaleza y sustituir el hecho imponible, lo cual conculcaría frontalmente el principio de legalidad tributaria del art. 133 CE , aplicándose un impuesto a las transmisiones con pérdida de valor. Es más, si no concurrese dicho hecho imponible, el incremento del valor, se estaría gravando la mera transmisión, y en ese caso se incurriría en un nuevo vicio, la duplicidad de tributación por el mismo hecho -infringiendo los principios de justicia, equidad y progresividad regulados en el art. 3 Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre- pues las transmisiones onerosas se gravan con independencia de que haya un incremento del valor, art. 1, 7 y 10 del RDL 1/1993 que regula el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados.”

En el mismo sentido, la Sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de fecha 11-12-2013 (nº 1580/2013, rec. 767/2013; Pte: Rodríguez Martí, Elvira Adoración):

“SEGUNDO.- Analizando en primer lugar la ilegalidad del TRLHL y la Ordenanza reguladora del impuesto que nos ocupa, los Tribunales ya han tenido ocasión de pronunciarse frente a liquidaciones del mismo orden con fundamento en idénticos o similares motivos impugnatorios, destacándose al respecto, entre otras, STSJ, Contencioso sección 1 del 22 de mayo del 2012 (ROJ: STSJ CAT 6077/2012) Recurso: 502/2011, Ponente DIMITRY TEODORO

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==	PÁGINA 11/28
			
NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==			




BERBEROFF AYUDA y al STSJ, Contencioso sección 1 del 21 de marzo del 2012 (ROJ: STSJ CAT 5437/2012) Recurso: 432/2010, Ponente: DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

Con carácter previo a abordar la significación del principio de capacidad económica y, a los efectos de ir desbrozando la solución de la controversia, debe dejarse constancia de que, en efecto, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 2007, 2008 y 2009 fijaron coeficientes de actualización para los valores catastrales de los bienes inmuebles del 2%; en cambio, la Ley 26/2009, de 23 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, en materia de tributos locales, actualizó los valores catastrales de los bienes inmuebles en un 1%; finalmente, la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 teniendo en cuenta la situación del mercado inmobiliario, por lo que a los tributos locales se refiere, mantiene los valores catastrales de los bienes inmuebles.

La previsión del artículo, 31.1 CE relativa a que "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio" configura un mandato que vincula no sólo a los ciudadanos sino también a los poderes públicos (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 3, y 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 4) ya que, si los unos están obligados a contribuir de acuerdo con su capacidad económica al sostenimiento de los gastos públicos, los poderes públicos están obligados, en principio, a exigir esa contribución a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación (SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7, y 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 4). Evidentemente, la exacción de cualquier tributo que no tenga en consideración el principio de la capacidad económica vería menoscabada su validez desde la perspectiva constitucional. Además, la obligación de los ciudadanos de contribuir de acuerdo con su capacidad económica viene a complementar el reconocimiento constitucional del derecho de propiedad cuya privación encuentra un límite claro y preciso que, en ningún caso, cabe traspasar, cuál es la interdicción de la confiscatoriedad.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional no relaciona dicho principio con cualquier figura tributaria en particular, sino con el conjunto del sistema tributario, como con claridad delata del Auto del Tribunal Constitucional 71/2008, de 26 febrero; en efecto, la expresada resolución, con un interesante voto particular, concluye que el principio no resulta predicable de cada tributo en particular sino únicamente del sistema tributario en su conjunto. En efecto, no hay que olvidar que también taxativamente el Tribunal Constitucional -por ejemplo en su Sentencia 194/2000, de 19 julio FJ 4- ha proclamado que la prestación tributaria no puede hacerse depender de situaciones que no son expresivas de capacidad económica lo que, en definitiva, reclama la presencia de una riqueza real y efectiva y no meramente ficticia o virtual, exigencia que, por la propia configuración del hecho imponible en cada caso, debería estar presente en cada tributo y ello pese a

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/28
 NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==			



que, evidentemente dicha capacidad contributiva no puede exigirse en criterio exclusivo de justicia tributaria o en la única medida de la justicia de los tributos, como por otra parte también ha reconocido la Sentencia del Tribunal Constitucional 221/1992, de 11 diciembre.

TERCERO.- La sociedad recurrente explica en su demanda que para que puede exigirse el IIVTNU resulta indispensable que los terrenos de los que disponga el sujeto pasivo hayan experimentado un incremento de valor, de modo que si no se produce el hecho imponible, es decir, si no hay incremento de valor, no cabe exigir el tributo y, en caso contrario, esto es, de producirse el hecho imponible, la cuota tributaria no podría igualar nunca la manifestación de renta para no contravenir el principio de no confiscatoriedad. La argumentación pivota en torno a que los preceptos impugnados de la ordenanza del IIVTNU contravienen el principio de capacidad económica porque -según refiere la demanda-, en los ejercicios 2007-2010 los incrementos de valor que se produjeron no tenía base real alguna. Se considera, en consecuencia, que no es posible aceptar un gravamen sobre una riqueza inexistente o ficticia, lo que se produciría de admitirse los porcentajes contenidos en la Ordenanza por los que se incrementa el valor catastral del suelo pese a que la situación del mercado inmobiliario arroje un resultado de disminución del valor de los bienes inmuebles.

Esta idea se fundamenta en que la estimación de las bases imponibles del impuesto se asienta sobre parámetros técnicos, generales y abstractos.

La problemática suscitada en la demanda tiene que ver, a juicio de la Sala, con el procedimiento de determinación de la base imponible del Impuesto siempre con referencia el valor catastral- cuya modulación, a tenor del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario se produce anualmente a través de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

A tenor del artículo 2.2.c) LGT, el hecho imponible de los impuestos está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente. En particular, el artículo 20.1 LGT define el hecho imponible como el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Por su parte, la base imponible, según el artículo 50.1 LGT viene constituida por la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

De este modo, una primera respuesta al planteamiento de la mercantil recurrente pasaría por señalar que *en caso de que no exista plusvalía, es decir, cuando el negocio de disposición del inmueble en cuestión no ponga de manifiesto un incremento de valor, en realidad no se estaría suscitando la problemática planteada por la demanda, toda vez que al no existir hecho imponible, simplemente no debería haber imposición.* Esta es la conclusión que cabría obtener mediante la simple aplicación del artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que expresamente establece que:

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==	PÁGINA 13/28



NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==



"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."

A su vez el art. 107 del mismo texto legal establece la forma de determinación del hecho y de la base imponible en los siguientes términos, en lo que aquí nos interesa:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."

El actual IIVTNU, cuyos antecedentes se remontan al año 1919 con la instauración del denominado Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, podría llegar a generar ciertos problemas de justicia tributaria a la hora de acometer el cálculo de la base imponible. En efecto, si bien no debe confundirse ni superponerse hecho imponible con base imponible lo cierto es que el eventual aumento de valor real del terreno urbano no se calcula en la actualidad por las diferencias (en términos absolutos) entre el valor de adquisición y el de transmisión, sino que el parámetro matemático que se maneja viene dado por la aplicación de un porcentaje sobre el valor catastral del suelo. Obviamente, por pequeño que sea el incremento del valor catastral en un contexto de crisis económica marcado por la disminución de los precios del mercado, la disociación de la que se habla la demanda podría producirse eventualmente.

Por otra parte el margen de maniobra de la Administración tributaria municipal es inexistente a los efectos de realizar determinadas correcciones -obviamente, después de fijar el correspondiente tipo - a tenor del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la media que con relación a las autoliquidaciones, "el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas".

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==	PÁGINA 14/28



NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==



Por tanto, el centro de gravitación de la problemática parece estructurarse no tanto en torno a la determinación del hecho imponible como a la magnitud económica o valorativa del mismo obtenida a través de la base imponible.

Dicho de otra manera, la argumentación de la parte recurrente tendía ciertos visos de éxito - cuando menos, a efectos de estimar procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad- sólo cuando la aplicación del referido cálculo (fundamentado en el valor catastral), arrojase un resultado positivo pese a la efectiva disminución del valor real del inmueble puesto de manifiesto como consecuencia de una transmisión.

Si la base imponible debe medir o cuantificar adecuadamente el hecho imponible, no hay que olvidar que, en este sentido, con anterioridad a la Ley 51/2002, de modificación de la Ley de Haciendas Locales, el artículo 108.1 de ésta última establecía que la base imponible del impuesto estará constituida por el incremento real de valor de los terrenos.

Sin embargo, con la expresada Ley 51/2002 se suprimió el término de valor real en efecto, el actual artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales apunta que "la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos".

En consecuencia, podría ocurrir que ese incremento de valor no fuese el real, sino el derivado de las reglas establecidas para calcular la base imponible, no resultando descartable un saldo de plusvalía positiva con independencia -o, de manera más explícita, de espaldas - del incremento o disminución del valor que en la realidad determine el mercado.

Recapitulando, la censura del apelante podría tener cierto sentido si acreditase que con relación a la finca objeto de la litis, pese a haberse producido una disminución en términos reales o absolutos del valor del inmueble - insistimos, basada en el precio o valor del mercado- la magnitud del hecho imponible determinada por la base imponible del impuesto arrojasen un incremento de valor.


CUARTO.- Sin perjuicio de lo expuesto, en los fundamentos anteriores, *parece evidente que la ausencia objetiva del incremento del valor dará lugar a la no sujeción del impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.*

La misma conclusión ha de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de realidad económica citada. De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 LHL, este habría de considerarse inconstitucional, pero como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el art. 5.3 LOPJ, de

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==	PÁGINA 15/28


NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==



acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, *ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (como ya hemos dicho, antes "real", y ahora "incremento" a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).*

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.ª) *Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.*

2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. en esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.

QUINTO.- Consideramos que el mandato contenido en el artículo 163 de la Constitución habilita al órgano judicial al plantear una cuestión de inconstitucionalidad cuando en algún proceso, una norma con rango de Ley, aplicable al caso, pueda ser contraria a la Constitución, exigiendo no obstante, que de su validez dependa el fallo. Pues bien, a juicio de este Tribunal, la última premisa no se cumple toda vez que aun imaginando que el Tribunal Constitucional declarase la inconstitucionalidad de los incrementos de los valores catastrales acometida en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado difícilmente - en los términos en los que ha sido planteada la demanda-, podría prosperar el recurso contencioso administrativo, pues la vulneración del principio de capacidad económica habría de acotarse con relación al recurrente y a las concretas circunstancias en que se produjera la transmisión del bien inmueble en cuestión".

La reciente Sentencia nº 249/2015 de TSJ La Rioja (Logroño), Sala de lo Contencioso, de fecha 1 de Octubre de 2015 (Rec. nº: 77/2014) también afirma:

"TERCERO.- La parte actora sostiene, que no se ha producido el hecho imponible del IIVTNU, definido en los artículos 104.1 TRLHL (LA LEY 362/2004) y 2.1 de la Ordenanza Fiscal nº 5, y que por lo tanto la transmisión de 5 de febrero de 2013 no se encuentra sujeta a este impuesto, sin que en consecuencia proceda descender a aplicar las normas sobre la base imponible porque toda vez que el hecho imponible constituye el presupuesto fijado por la ley para configurar el IIVTNU, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria (artículo 20.1 LGT), en el caso del

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59

FECHA

14/09/2017

MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==

PÁGINA

16/28



NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==



IIVTNU la ausencia de un incremento real de valor del suelo determina la inexistencia de hecho imponible y, por lo tanto, la no sujeción (artículos 104.1 TRLHL (LA LEY 362/2004) y 2.1 de la Ordenanza Fiscal nº 5), lo que obviamente impide la entrada en funcionamiento de las normas reguladoras de la base imponible (artículos 107 TRLHL y 9 de la Ordenanza), por definición únicamente aplicables si previamente existe hecho imponible y sujeción al impuesto, y lo justifica en que la finca transmitida no ha experimentado un incremento de valor sino que por el contrario ha sufrido una minusvalía (en la demanda fija la minusvalía en una cantidad superior a los tres millones de euros).

La Administración demandada practica la liquidación impugnada sobre el presupuesto de que desde que mi mandante adquirió la parcela el 6 de septiembre de 2007 hasta que la vendió el 5 de febrero de 2013, ha experimentado un incremento de valor de 34.218,07 euros.

El artículo 104.1 TRLHL (LA LEY 362/2004) (denominado "Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción") lo siguiente: El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos" y el artículo 2.1 de la Ordenanza Fiscal nº 5 del Ayuntamiento de Villamediana de Iregua, reguladora del IIVTNU Constituye el hecho imponible de-este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Juzgados de lo Contencioso- administrativo establecen que: la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible.

1º.- El Tribunal Supremo ha afirmado en sentencia de fecha 29 de abril de 1996 que no ha existido plusvalía, conceptuando el caso como de no sujeción y anulando la liquidación en su momento emitida. «[s]iendo el incremento del valor el objeto del gravamen, conforme a lo establecido en el art.350 del Real Decreto Legislativo 781/86, resulta evidente que si dicha "plus-valia" no se produce de manera efectiva y acreditada, ni puede razonablemente presumirse, atendidas las circunstancias objetivas concurrentes en el periodo de la imposición, no puede hablarse de sujeción al impuesto , que no es una mera fórmula de aplicación automática, tendente a la recaudación de un porcentaje sobre las diferencias que arrojen las cifras

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==	PÁGINA 17/28



NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==




de valor formal separadas por un periodo de tiempo entre dos enajenaciones. En el caso de autos cuando se produjo la compra-venta de los terrenos, causante del devengo origen de la liquidación discutida, estaban suspendidas las licencias urbanísticas, con ocasión de la aprobación por el Ayuntamiento de Camas de un Avance de Plan General de Ordenación Urbana, en el que se proyectaba concretamente la práctica descalificación de los terrenos de la finca conocida por "H.", que pasaba de la condición de suelo urbanizable programado apto para edificación en régimen de "ciudad jardín" a urbanizable no programado, asignado a "Sistemas G.", carente de posibilidad alguna de aprovechamientos edificatorios particulares. Sin solución de continuidad, es decir, permaneciendo ininterrumpidamente suspendidas las licencias de construcción, las previsiones del Avance de nuevo Plan General, se vieron confirmadas al aprobarse definitivamente en 1988, consolidándose la quiebra de expectativas urbanísticas originada por la suspensión de licencias . *Ante la situación descrita no puede hablarse de incremento de valor si no más bien de minus-valía de los terrenos que, antes del devengo del impuesto, quedaron inedificables y avocados a un régimen jurídico de peor condición económica que el aplicable al suelo no urbanizable o "rústico" pues ni siquiera les cabía la expectativa del inicial aprovechamiento agropecuario, al anunciarse la adscripción a "Sistemas G." y con ello la perspectiva de una futura expropiación con rígidas y mermadas bases valorativas, para ser destinadas a dotaciones públicas o de uso común en "espacios libres"»., en igual sentido la STS de 30 de noviembre de 2000 .*

2º.- La Jurisprudencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TSJ establece "Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que en el presente recurso ordinario se plantea como primera cuestión la falta de realización del hecho imponible del impuesto al no haber incremento de valor del terrenos de naturaleza urbana transmitido".

Dicha cuestión ya ha sido resuelta por esta Sección en la reciente Sentencia de fecha catorce de abril de dos mil quince (Recurso de Apelación nº 448/2014), que a su vez se remite a una previa sentencia de fecha de 16 de diciembre de 2014 (Recurso de apelación 295/2014), por lo que exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución), imponen aquí reiterar el criterio interpretativo que allí se siguió y la cuestión planteada merece igual respuesta que la que en aquella se contiene, así decíamos en la última de estas sentencia que:

« En su primera alegación invoca la apelante la doctrina contenida en la STSJ de Cataluña, Secc. 1ª, de 18 de julio de 2013 (rec. 515/11) -que, a su vez, se remite a otra anterior de 22 de marzo de 2012 (rec. 511/11)-, que, a continuación, exponemos:

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==	PÁGINA 18/28
			
NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==			



"... El vigente sistema legal de determinación de la base imponible contenido en el art. 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al Impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión.... Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quedado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica y siendo retroalimentado por sus consecuencias.

Desde su implantación en 1988, ha sido objeto de amplia polémica si dicho sistema ha de considerarse como una ficción legal (la impropriamente llamada presunción iuris et de iure) o, por el contrario, se trata de un sistema sólo aplicable cuando el incremento verdaderamente producido es superior al resultante de aquel sistema (sería una presunción iuris tantum, en el sentido de que siempre correspondería al contribuyente probar que el incremento real es inferior).

El art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, pero se ha sostenido que este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un eufemismo amable, pues ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley 51/2002 de la referencia al carácter "real" del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto (art. 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales). Sin embargo, el impuesto grava según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica" (STSJ de Madrid de 24 de abril de 2015, Cataluña, y juzgados de Barcelona, Zaragoza, Valladolid, etc).

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==	PÁGINA 19/28



NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==



En conclusión antes de entrar a valorar el problema que surge de la aplicación o no de las normas de cuantificación de la base imponible, debemos encarar, en un primer estadio, la casuística de que *el valor del suelo concernido haya minorado desde la anterior transmisión o constitución de derechos sobre los mismos*. La concurrencia de esta circunstancia tendría carácter previo, pues, como se ha indicado, *al estar el hecho imponible constituido por el aumento del valor del suelo durante un período determinado, la ausencia de tal aumento de valor haría inexistente el presupuesto fáctico del Tributo y dejaría fuera de aplicación las normas para la determinación de la base imponible*. Dicho de otro modo, si el valor de mercado del suelo durante el período a considerar, ha disminuido, no se cumpliría el hecho imponible del tributo, lo que impediría la entrada en funcionamiento de las normas de cuantificación de la base imponible contenidas en el art. 107 del TRLHL.

El análisis de las pruebas practicadas en el presente procedimiento nos lleva a la conclusión de que ha de prosperar la tesis del demandante porque no ha existido incremento de valor en la venta realizada por los siguientes argumentos:

1º.- La prueba pericial aportada con la demanda (informe realizado por el arquitecto Don Amadeo) concluye "en base hasta aquí expuesto se puede concluir que el valor real o de mercado de La parcela El Palomar R2-UE7.1 de Villamediana de Tregua, de referencia catastral 1171603WM498780001US, finca registral 13.115 del Registro de la Propiedad nº 2 de Logroño, se situaba el 5 de Febrero de 2013 en torno al 40% del valor que esa parcela tenía el 6 de Septiembre de 2007, ello sin considerar la inflación del período, sufriendo así una correlativa minusvaloración de en torno al 60% entre ambas fechas". Idéntica conclusión establece en el informe complementario de fecha 10 de abril de 2014, y en ratificación judicial.

2º.- El testigo perito arquitecto Don Fausto llega a idéntica conclusión de la existencia de minusvalía.

3º.- El arquitecto asesor municipal Don Marcelino con fecha 13 de abril de 2015 presenta el siguiente informe (folio 224 del proceso jurisdiccional) "Con fecha 16 de marzo de 2015 el técnico que suscribe emitió un informe que debía versar sobre el valor de la parcela situada en SD Palomar UE LO referencia catastral 817160WM4987S0001US a fecha de 6 de septiembre de 2007 determinando si ha existido incremento de valor de la misma a fecha de 5 de febrero de 2013. Habiendo revisado el citado informe se ha detectado que en el mismo se incurre en dos errores... "y concluye "...Con objeto de subsanar los citados errores procede informar que el valor de la parcela situada en SD Palomar UE LO referencia catastral 817160WM4987S0001US a fecha de 6 de septiembre de 2007 sería el resultante de aplicar el último valor de repercusión de suelo de propiedades municipales existente en la zona y que asciende a 898,91 €/m2t a la totalidad del aprovechamiento de la parcela

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==	PÁGINA 20/28



NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==



que asciende a 5.752,37 m2t resultando la cifra de 5.170.862,92€. Si se compara este valor con el precio de venta señalado en la escritura de compraventa de 5 de febrero de 2013, que asciende 1.706.500 se puede concluir que no existe incremento de valor sino una clara depreciación del mismo".


En conclusión nos encontramos ante un caso de no sujeción, que no solamente impediría el nacimiento de la obligación tributaria de pago en relación con el impuesto sometido a estudio, sino que también impide el nacimiento de obligación tributaria formal alguna. Y ello en la medida en que la falta de realización del hecho imponible, es decir, la NO SUJECCIÓN al impuesto de la transmisión de los terrenos o sus derechos, excluye que aflore una relación jurídico-tributaria por la misma (arts. 3.2, 17 y 29 de la LG).

Por todo lo anteriormente expuesto procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.-"

En consecuencia, siguiendo los argumentos expuestos, que compartimos, y acreditado que el valor de venta ha sido muy inferior al de adquisición, tal y como se desprende de las escrituras aportadas y de la pericial de D. Antonio Morey Avalos, de la entidad COHISPANIA, que claramente manifiesta que el valor del suelo en 2014 es muy inferior al valor de 2007, siendo incluso más bajo el suelo industrial que el residencial, sin que haya existido incremento alguno del valor de los terrenos, entendemos que el hecho imponible no se ha producido, conforme al artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, al no existir ningún incremento en el valor de los terrenos, antes al contrario, un decremento, procediendo, en consecuencia la nulidad de la liquidación practicada.

Señala el Letrado del Ayuntamiento que en 2014 vende por 3.684.452,76 euros pero reconociendo que tiene unas hipotecas con el Banco Santander por valor de 20.212.232,12 euros, por lo tanto, si el comprador abona precio alguno reconociendo que la deuda hipotecaria es superior a los 20 millones de euros, su valor de mercado tiene que ser superior. Obvia el Letrado que el precio, que se concretó en un cheque, se lo quedó la entidad compradora, dependiente del BANCO SANTANDER, "se retiene por el comprador en su integridad, con destino al pago, hasta donde alcance, a BANCO SANTANDER, S.A del crédito privilegiado que por razón de los préstamos hipotecarios reseñados en el apartado "cargas" ostenta frente a la vendedora ...Por tanto, la diferencia entre el precio pagado, TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (3.684.452,76 €), y el importe de la deuda reconocida en el concurso con privilegio-especial, que es de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON DOCE CÉNTIMOS DE EURO (20.212.332,12 €) asciende a DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==	PÁGINA 21/28
 NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==			



NUEVO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (16.527.879, 26 euros) y quedará reconocida en el concurso, junto con los intereses, hasta donde alcance la garantía, como crédito ordinario, para ser pagada conforme dispone el Artículo 157.2 de la Ley Concursal". En consecuencia, la deuda (16.527.879,26 euros) quedó subsistente, tras descontar el precio de la compraventa, por lo que es evidente que el precio fue el que se expresó."

TERCERO.- Con posterioridad a la sentencia transcrita se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las sentencias citadas por los Letrados de las partes en el acto de la vista.

La Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 59/2017 de 11 May. 2017 (Rec. 4864/2016), estima parcialmente cuestión de inconstitucionalidad planteada y declara que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDLeg. 2/2004, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.


Señala, entre otras cuestiones, tal sentencia:

"3. Como señala el Fiscal General del Estado, sobre una duda de constitucionalidad sustancialmente idéntica a la ahora planteada nos hemos pronunciado recientemente en las SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017) y 37/2017 (LA LEY 5797/2017). En estas Sentencias llegamos a la conclusión de que el tratamiento que otorgaban las citadas Normas Forales «a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el art. 31.1 CE (LA LEY 2500/1978)» (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 3; y 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 3).

En efecto, declaramos en una y otra Sentencia que, siendo constitucionalmente admisible que «el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza», bastando con que «dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquél principio constitucional quede a salvo», ello debe hacerse sin que en ningún caso pueda «establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia» (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 3; y 37/2017 (LA LEY

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==	PÁGINA 22/28


NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==




5797/2017), FJ 3). Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (STC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 3).

Resulta, entonces, que aun cuando de conformidad con su regulación normativa, el objeto del impuesto analizado es el "incremento de valor" que pudieran haber experimentado los terrenos durante un intervalo temporal dado, que se cuantifica y somete a tributación a partir del instante de su transmisión, el gravamen, sin embargo, no se anuda necesariamente a la existencia de ese "incremento" sino a la mera titularidad del terreno durante un período de tiempo computable que oscila entre uno (mínimo) y veinte años (máximo). Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 3; y 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 3). Sin embargo, parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno, «podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE (LA LEY 2500/1978))» (STC 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 3).

Enjuiciando aquella regulación foral consideramos que «los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente "de acuerdo con su capacidad económica" (art. 31.1 CE (LA LEY 2500/1978))». De esta manera, **al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo**

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	23/28
 NPdS7JeUsWwM7VP87c2hvg==			



mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE» (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 3; y 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado .la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos. en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 4; y 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 4).


Por las mismas razones *debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE.* En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 3; y 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 3).

4. No salva la conclusión alcanzada anteriormente ninguna de las dos medidas invocadas por el Abogado del Estado que los Ayuntamientos podrían adoptar de conformidad con la normativa reguladora del impuesto: de un lado, la reducción de valor catastral en hasta un 60 por 100 durante los cinco años siguientes a su revisión; de otro, la actualización, incluso a la baja, de los valores catastrales.

a) Es cierto que los Ayuntamientos pueden reducir el valor catastral de los bienes inmuebles que hubiesen sido objeto de modificación como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, con carácter potestativo, hasta en un 60 por 100, provocando con ello, como efecto inmediato, una reducción del importe del tributo cuestionado. En este sentido, el art. 107.3 LHL (LA LEY 362/2004) autoriza a los Ayuntamientos a introducir -con carácter potestativo- una reducción de hasta el 60 por 100 en el valor catastral del terreno cuando se haya modificado como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general (esa misma reducción era obligatoria hasta el año 2012; el art. 4 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo (LA LEY 5789/2012), la convirtió en potestativa).

Código Seguro de verificación: Npds7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Npds7JeUsWm7VP87c2hvg==	PÁGINA 24/28


Npds7JeUsWm7VP87c2hvg==



De acuerdo a lo anterior, no sólo en aquellos supuestos en los que los Ayuntamientos no hayan previsto aquella reducción no quedaría sanada la situación que se considera inconstitucional, sino que también en aquellos otros en los que eventualmente hubieran podido prever la citada reducción, lo único que se estaría consiguiendo, caso de no estimarse un incremento, sería aminorar su importe, pero no evitarlo, lo que en modo alguno sanaría la vulneración del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE.

b) También es cierto que los valores catastrales (los que sirven para la determinación del incremento de valor sometido a tributación) pueden ser objeto de una actualización, incluso a la baja, por aplicación de los coeficientes previstos en las leyes de presupuestos generales, consiguiéndose con ello, eventualmente, la reducción del importe del tributo cuestionado. En efecto, siendo consciente el legislador estatal de que las circunstancias del mercado inmobiliario han cambiado como consecuencia de la crisis económica y, por tanto, de que los valores catastrales a partir de los cuales se determina el incremento del valor sometido a tributación se han visto afectados negativamente, introdujo -desde el ejercicio 2014- la posibilidad de aplicar unos coeficientes de actualización del valor catastral que no sólo sirven, en unos casos, para aumentarlo, sino también, en otros supuestos, para reducirlo. A diferencia de lo que venía sucediendo hasta el año 2013, cuando se aplicaba un único coeficiente de actualización del valor catastral de los bienes inmuebles, el art. 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre (LA LEY 22078/2012), por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, dio nueva redacción al art. 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (LA LEY 356/2004), para prever la posibilidad de actualizar los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos, a petición de los Ayuntamientos, siempre que se hubiesen puesto de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, y siempre que hubiesen transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

Tradicionalmente se vino aplicando un único coeficiente de actualización del valor catastral de los bienes inmuebles. Sin embargo, tras la modificación operada por el art. 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, la ley de presupuestos generales del Estado ha venido introduciendo unos coeficientes de actualización de los valores catastrales para su adecuación con el mercado inmobiliario, que pueden ser al alza o a la baja. La reducción prevista en las diferentes leyes de presupuestos para aquellos inmuebles cuyas ponencias de valores fueron aprobadas a partir del año 2005 intenta adecuar el valor catastral al valor del mercado inmobiliario, a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. De esta manera, en la medida que el valor catastral que tiene asignado el terreno al momento del devengo es el parámetro fundamental para determinar el incremento de valor que ha experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años (art. 107 LHL), no cabe duda de que la actualización de aquel valor, cuando lo sea a la baja, mediante la aplicación del

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==	PÁGINA 25/28



NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==



coeficiente previsto en la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado (en el caso de que el Ayuntamiento lo haya solicitado a la Dirección General del Catastro), provocará como consecuencia inmediata la reducción de la base imponible (incremento de valor) en el impuesto controvertido. Sin embargo, **la reducción del incremento imputable al obligado tributario, en el supuesto de no estimarse un incremento, nuevamente solo serviría para minorar su importe, pero no para evitarlo, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del art. 31.1 CE.**


5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «**únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica**» (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 7; y 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 6; y 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL (LA LEY 362/2004), al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 7; y 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 7; y 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 5)".

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==	PÁGINA 26/28
 NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==			



Se ha de concluir que en este caso concreto y dado que las entidades recurrentes han acreditado no solo que no se ha producido ningún incremento en el patrimonio de los mismos, ni del valor de los terrenos, ya que los bienes inmuebles fueron dados en pago por un importe muy inferior al de su adquisición, según consta en la escritura de dación en pago de deudas otorgadas por las actoras a favor del Banco Popular Español, S.A en fecha 12 de debrero de 2014 (folios 9 a 23), resulta plenamente aplicable la doctrina expuesta, sin que se diera el hecho imponible, como ya hemos expresado.

Los recuerentes soliictaron la devolución de ingresos indebidos, no interpusieron recurso de reosición alguno como erróneamente se expresa en la resolución recurrida, y sea por esta vía, o por la de la revisiúon de actos firmes (nulidad de oficio), lo cierto es que no habiéndose producido el hecho imponible no procedía girar liquidación alguna en concepto de IIVTNU.

En relación con lo anterior y por último, tampoco estamos ante un acto consentido y firme (artícuylo 69 c) de la LJCA) como pretende el Letrado de las partes demandadas, por cuanto el artículo 34.1.b) de la Ley 58/2003 reconoce a los obligados tributarios el *"Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto"*, que ha de ponerse en relación con los artículos 31 y siguientes de la misma Ley y 122 a 125 y 131 y 132 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En consecuencia, cumple la estimación íntegra de la demanda, debiendo abonarse junto al importe de las liquidaciones abonadas los intereses legales de demora previsto en la normativa antes citada (artículo 26 de la Ley 58/2003).


CUARTO.- Conforme al art. 139 de la Ley Jurisdiccional), dados los escsaos pronunciamientos existentes en relación con la cuestión jurídica suscitada al momento de la solicitud en via administrativa y que la Sentencia del TC expresada, y las que en ella se citan, son posteriores, no se aprecian motivos suficientes para impner las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los artículos de aplicación al caso.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso interpuesto a instancia de las entidades mercantiles **"EUSMA UMBRETE I, S.L, EUSMA UMBRETE II, S.L, EUSMA**

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg=-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg=-	PÁGINA 27/28
			
NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg=-			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


UMBRETE III, S.L y EUSMA UMBRETE IV, S.L ”, representadas por el Procurador de los Tribunales D. Jaime Blasco Rodríguez y asistidas por la Letrada Doña Inés Soroeta Parés, contra el **Excmo. Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla)** y el **OPAEF de la Diputación Provincial de Sevilla**, sobre la Resolución de la Sra. Vicepresidenta del OPAEF de fecha 3 de octubre de 2016 dictada en el expediente 24644_16 que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada como consecuencia de las liquidaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Umbrete correspondientes al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe cada una de las cuatro liquidaciones de 10.268,74 euros (41.074,96 euros en total) **y, en consecuencia**, se anula por no resultar ajustada a Derecho la resolución recurrida, procediendo la devolución de las cantidades reclanadas con sus intereses legales de demora (artículo 26 de la Ley 58/2003). Todo ello sin hacer pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme el artículo 81.1,a) de la LJCA, debiendo procederse conforme a los artículos 103 y 104 de la LJCA (conforme a la redacción dada a los mismos por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre).

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Código Seguro de verificación:NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL TIRADO MARQUEZ 14/09/2017 10:42:59	FECHA	14/09/2017
	MARIA CARMEN YAÑEZ RODRIGUEZ 14/09/2017 11:14:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==	PÁGINA 28/28
 NPdS7JeUsWm7VP87c2hvg==			